



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
916/2019 Y ACUMULADOS

ACTORES: FERNANDO VAZQUEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ESPINAL,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO

COLABORÓ: KARLA GARRIDO
HERNÁNDEZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.¹**

Sentencia que declara la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el ocho de agosto, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-615/2019 Y ACUMULADOS**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de **Espinal, Veracruz** se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

	Índice
I. Antecedentes.....	2
II. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-615/2019 y acumulados.	2
IV. Del presente juicio ciudadano.	3
CONSIDERANDOS:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
Requisitos de procedibilidad.	5
TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	9
A. Marco normativo.	9
B. Caso concreto.....	11
RESUELVE:.....	16

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Jornada electoral.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las jornadas electivas de Subagentes de las Congregaciones y rancherías de donde provienen la actora y actores de los presentes juicios.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho la actora y actores protestaron el inicio de sus funciones como Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.

II. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-615/2019 y acumulados.

4. **Sentencia.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el diverso juicio ciudadano con expediente TEV-JDC-615/2019 y acumulados, en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por los actores



Tribunal Electoral
de Veracruz

de ese juicio, para lo cual, se establecieron efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Espinal, Veracruz.

III. Del presente juicio ciudadano.

5. **Demanda.** El diecisiete de octubre, Fernando Vázquez López y otros, en sus calidades de Subagentes Municipales de diversas Congregaciones pertenecientes al Municipio de Espinal, Veracruz, presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, a fin de impugnar ciertas omisiones que atribuyen al citado Ayuntamiento.

6. **Integración, turno y requerimiento.** El dieciocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes TEV-JDC-916/2019; TEV-JDC-917/2019 y TEV-JDC-918/2019 y turnarlos a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. **Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de octubre, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo, asimismo se requirieron constancias para mejor proveer, tanto al Ayuntamiento Responsable ambos cumpliendo lo requerido.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitió la demanda y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se

hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la omisión por parte del Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, de pagarles un salario o remuneración económica a la cual tienen derecho por su desempeño de un cargo público de elección popular.

11. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, pues tienen pretensiones similares, y señalan a la misma autoridad responsable.

13. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-



Tribunal Electoral
de Veracruz

917/2019 y TEV-JDC-918/2019 al diverso juicio TEV-JDC-916/2019, por ser el más antiguo, en base a lo establecido por el artículo 375 del Código de la materia.

14. Por ende, las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para el otro. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

Requisitos de procedibilidad.

15. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

16. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar los nombres de los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demanda se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa sus escritos de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere.

18. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**²

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

19. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

20. Ya que, en el caso los actores son Subagentes Municipales de las congregaciones Oriente Medio Día, San Pedro Miradores y Poza Larga Miradores, del Ayuntamiento Espinal, Veracruz³ y estiman que es indebida la remuneración reclamada, que afectan sus derechos político-electorales, por el desempeño del cargo público de elección popular como Subagentes Municipales.

21. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia pudiera acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

22. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer los impugnantes.

³ Hecho notorio que corre en autos del expediente TEV-JDC-615/2019. Del artículo 361 del Código Electoral y en apoyo a lo sostenido en la jurisprudencia 2403, de rubro: "HECHOS NOTORIOS.LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"



Tribunal Electoral
de Veracruz

23. Para lo cual, se analiza integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actores lo reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto los promoventes.⁴

24. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos que la parte actora expresa como motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

25. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

26. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravios.

27. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivos de agravio, en esencia lo siguiente:

⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **2/98** y **4/99**, cuyos rubros son los siguientes: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Consultable en te.gob.mx.

1) Inconstitucional omisión del Ayuntamiento responsable de entregarles una remuneración económica por sus funciones como autoridades auxiliares municipales.

Omisión que dicen les genera un perjuicio personal y directo, en su patrimonio y violenta sus derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 5, 35 fracción II, 36 fracción IV, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Que se les pague su remuneración que por derecho les corresponde, a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.

Al respecto, señalan que, mediante el presente juicio, se ordene a la responsable que les pague su remuneración.

3) Asimismo solicitan que el pago debe ser proporcional a todas las responsabilidades previstas en la ley, y no debe ser inferior al triple del salario mínimo diario.

Ello es así, pues estiman que las responsabilidades que realizan son actos de autoridad, tal como lo mandata el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, por lo que no se puede permitir que el pago sea menor a lo que establece la ley.

Metodología de estudio.

28. Lo anterior será analizado en su conjunto, sin que lo anterior cause perjuicio a los actores, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁵

⁵ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

29. A fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por los promoventes, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

I. Eficacia refleja de la cosa juzgada

30. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

31. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

32. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

33. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

34. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

35. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la institución de la cosa juzgada se ubica en la

⁶ Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

36. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

37. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁷.

38. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate⁸, como en la especie acontece.

39. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
- d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;

⁷ Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁸ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- e) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

B. Caso concreto.

40. A juicio de este Tribunal Electoral opera la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto a los agravios expuestos por los actores, puesto que tales motivos de disenso ya fueron materia de análisis en el diverso expediente **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, del índice de este Tribunal Electoral, por lo que, a la postre resulta inoperante por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**⁹, como a continuación se puede apreciar.

a. La existencia de un proceso resuelto.

41. Como ya se precisó, la sentencia dictada el ocho de agosto, en el juicio ciudadano del **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, de este Tribunal Electoral, condenó al Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen dicho cargo.

42. Asimismo, derivado del análisis acerca de la remuneración que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de

⁹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

que, el pago debía darse a partir del uno de enero de este año, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario, así como un parámetro máximo.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite.

43. En el presente juicio ciudadano **TEV-JDC-916/2019 y acumulados** que hoy se resuelve, se plantea la misma pretensión que fue materia del expediente señalado en el punto que antecede.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos.

44. En el juicio ciudadano **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada y proporcional** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales. Así en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan:

- **La omisión del Ayuntamiento responsable de entregarles una remuneración económica por sus funciones como autoridades auxiliares municipales.**
- **Que se les pague su remuneración que por derecho les corresponde, a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.**
- **Asimismo solicitan que el pago debe ser proporcional a todas las responsabilidades previstas en la ley, y no debe ser inferior al triple del salario mínimo diario.**

45. En ese sentido, solicitan que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

46. De ahí, que el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el diverso juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal que, de analizar los temas en cuestión, existe la posibilidad de fallos contradictorios, así como un parámetro máximo.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

47. En el fallo recaído en el expediente **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, se determinó **con efectos extensivos a la sentencia a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Espinal, Veracruz**, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

48. Dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos los Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, los actores al ser subgentes de dicho Ayuntamiento quedaron vinculados con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión.

49. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, los promoventes plantearon una pretensión que ya fue analizada en la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, el ocho de agosto, cuyos beneficios alcanzan a los actores, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico.

50. También se cumple, pues en la sentencia de ocho de agosto, recaída en el juicio ciudadano **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, se declaró **fundado** que los Agentes y Subagentes Municipales tenían derecho a una remuneración adecuada y proporcional por sus funciones, siendo procedente que la responsable les presupuestara y consecuentemente pagara una remuneración a partir del uno de enero del presente año con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Espinal, Veracruz.

51. Así también, se estableció que si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, el Ayuntamiento constitucional, al momento de fijar dicha cantidad, debería observar que el mismo no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

52. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a la alegación que realiza los actores.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.

53. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de enero del presente año. Así mismo, el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en



Tribunal Electoral
de Veracruz

ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.

54. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio **TEV-JDC-615/2019 y acumulados**.

55. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

56. En consecuencia derivado de todo lo anterior, **se estima actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada**, por lo que, como se adelantó, resultan **INOPERANTES** los motivos de agravio relacionados con el tema de controversia que nos ocupa, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.¹⁰

57. **No obstante, la calificativa de inoperancia; al resultarle aplicable al actor las consideraciones contenidas en el fallo TEV-JDC-615/2019 y acumulados, por eficacia refleja de la cosa juzgada, lo mismo queda sujeto a que le sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada y que la responsable deberá acatar en sus términos.**

58. Independientemente del sentido de la presente resolución, se estima necesario **conminar** al Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, para que, en lo subsecuente, durante el trámite del medio de impugnación promovido en contra de sus propios actos, observe un actuar diligente y apegado a la obligación legal que le impone la Ley Electoral, en el sentido de proporcionar oportunamente los informes y documentos que, obrando en su

¹⁰ Similar criterio se arribó al resolver el juicio TEV-JDC-259/2019 y acumulados, TEV-JDC-462/2019 Y ACUMULADOS y TEV-JDC-649/2019.